

2022-00280-00

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 31 de octubre de 2022

Wilmar Soto Botero

Secretario

**INTERLOCUTORIO N° 1315**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos anotados en el auto que antecede dentro de este proceso Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**R E S U E L V E:**

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Auto interlocutorio No 537 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de fecha 08 de abril de 2022
- Registro civil de Matrimonio de MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ
- Registro civil de nacimiento del joven ANDRES FELIPE PAYAN VIVAS.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-70028
- Escritura pública No 101 de fecha 16 de enero de 2003 inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle
- Recibo impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8E – 35 de esta ciudad.
- Paz y salvo impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8E – 35 de esta ciudad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora PAOLA VIVAS GÓMEZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRES FELIPE PAYAN VIVAS
- Registro civil de nacimiento de la señora PAOLA VIVAS GÓMEZ
- Registro civil de nacimiento del señor MAURICIO PAYAN MENDOZA

- Copia avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8 E – 35 de esta ciudad.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR PÉREZ CHICUE, identificado con número de cédula 14.887.646 de Buga- Valle y T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No.198</p> <p>HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e45256b78093b023e7d79ba603b6b7e1d20b4ecb6d31db7f735f54a43f5d33c0

Documento generado en 09/11/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA N° 151**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre del  
año dos mil veintidós (2022).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ, mayores de edad y vecinos de Yotoco-Valle, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que el matrimonio civil contraído por el cónyuge MAURICIO PAYÁN MENDOZA, mayor de edad y vecino de Buga - Valle, identificado con la C.C.14.898.722 de Buga – Valle, y la cónyuge PAOLA VIVAS GÓMEZ, mayor de edad identificado con cedula número 31.644.324 de Buga, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, acta que luego fuera registrada en el folio del registro civil de la Notaría Primera de la Ciudad de Buga, siendo su último domicilio y Residencia calle 12 No.8 E 35 del barrio Alto Bonito en Buga – Valle.

SEGUNDO: Que durante su relación matrimonial concibieron y procrearon un hijo, el cual es mayor de edad y emancipado, a quien se le dio el nombre de ANDRÉS FELIPE PAYÁN VIVAS – cuyo nacimiento fue el 25 de julio de 1998.

TERCERO: Que la cónyuge PAOLA VIVAS GÓMEZ, y el cónyuge MAURICIO PAYÁN MENDOZA, se separaron de cuerpos desde hace ya más de 17 años y nunca más se volvieron a reconciliar. Es de aclarar, para todos los hechos dados en la demanda que se trata de un DIVORCIO de MATRIMONIO

CIVIL- el que procede en términos de un Proceso Verbal de Menor Cuantía, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

CUARTO: Que, ese abandono y distanciamiento entre los cónyuges son las razones que constituyen la causal octava y novena del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo acuerdo y la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años, optando estos por la situación del acuerdo mutuo.

### III. PRETENSIONES.

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges previamente indicados, por vía de la Cesación de los efectos civiles, por mutuo acuerdo existe de los dos cónyuges, lo que se puede hacer mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación. Para cuya liquidación se seguirán los trámites previstos en el C.G.P.

TERCERO: Ordenar el Registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio de los cónyuges. En consecuencia, se oficie al respectivo Notario de Buga, para lo de su cargo.

CUARTO: Que en lo que respecta a los alimentos y responsabilidades de los cónyuges entre sí, así mismo que la indicada para su hijo común- ANDRES FELIPE PAYAN VIVAS – identificado con la TI 980725-50544 – que actualmente es mayor de edad, nacido el pasado 25 de julio de 1998- y se acepten las disposiciones que con respecto a la liquidación de bienes los cónyuges pactan en favor de este como acto de Donación en pro de construirle patrimonio en pro de sus estudios superiores. En consecuencia, se reconozca la voluntad de mis poderdantes incorporada en esta demanda, de no demandarse alimentos el uno al otro ni pensiones de ninguna naturaleza.

QUINTO: Privar o prohibir a la mujer el uso del apellido del marido.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, ésta se admitió mediante auto No 1315 de fecha 09 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 10 de julio de 1997, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 2166787.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 10 de julio de 1997, en el Juzgado Segundo Civil Municipal y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial número **2166787**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA el día 10 de julio de 1997, en el Juzgado Segundo Civil Municipal y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial número **2166787**.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges PAOLA VIVAS GÓMEZ y MAURICIO PAYÁN MENDOZA, el cual obra en el indicativo serial **2166787** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de la señora PAOLA VIVAS GÓMEZ, el cual obra en el indicativo serial No **7408766** del libro que se lleva en la Notaría Única del Círculo de Dagua-Valle y en el registro civil de nacimiento del señor MAURICIO PAYÁN MENDOZA, el cual obra en el indicativo serial No **01268639**

del libro que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle. Líbrense los oficios respectivos.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACION</b><br/>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN<br/>ESTADO ELECTRONICO No. 198<br/>HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00<br/>A.M.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15af89486792c90f8bd68fad5df58667b7aa6f37c49101d9b0f0c1dad5db0f24  
Documento generado en 09/11/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>